INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/18/2008/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COSAUTLÁN DE CARVAJAL

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a quince de mayo de dos mil ocho.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/18/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ----------, en contra de la negativa de acceso a la información del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, en relación a la solicitud de información de quince de febrero del año en curso; y

R E S U L T A N D O

I. El diecinueve de febrero de dos mil ocho, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información dirigida a la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, en la que requería se proporcionara la lista completa del personal de confianza, sindicalizado, eventuales y miembros de este Ayuntamiento, indicando sueldos y compensaciones, así como las actividades para las cuales han sido contratados durante el presente año. Del mismo modo solicitó se agregará la información correspondiente a la administración municipal anterior que comprendió el período 2005-2007, indicando los mismos datos, según se aprecia en la constancia respectiva, en la que consta la fecha, firma y sello con los que se acusó de recibida.

II. El uno de abril de dos mil ocho, ----------, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante el formato para interponer el recurso de revisión ante este Instituto, constante de una foja y un anexo; en el ocurso manifiesta que el sujeto obligado, Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, se negó a entregar por escrito la información requerida.

III. En la misma fecha de presentación del recurso de revisión, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el escrito y anexo exhibido, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución;

sin embargo el expediente fue recibido en la ponencia III hasta el día siguiente al de su presentación.

IV. El dos de abril de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por ---------, en su carácter de persona física, en contra del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cosautlán de Carvajal, Veracruz; b). Requerir al promovente para que dentro del plazo de tres días manifestara si además de comparecer como persona física y por propio derecho, lo hacía también como representante legal de la persona moral "XEYT Radio Teocelo (AVERCOP, A.C.), para que acreditara la personería correspondiente, apercibido que de no hacerlo se tendría por no interpuesto el recurso como persona moral; así como requerirlo para que proporcione domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las siguientes se realizarían en la dirección del correo electrónico que proporcionó; c). Admitir la prueba documental ofrecida y aportada por el recurrente; d). Tener por señalado como domicilio del promovente el que indica en su ocurso y por proporcionada la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones: radioscomver@hotmail.com; e). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexo presentado, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tienen conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes se practicarán por correo certificado con acuse de recibo; y, f). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las dieciséis horas del quince de abril del año en curso.

V. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El nueve de abril de dos mil ocho, se tuvo por presentado al recurrente con sus manifestaciones de que sólo promovía con el carácter de persona física y por propio derecho; por lo que, se tuvo por no interpuesto su recurso como representante de la persona moral XEYT Radio Teocelo (AVERCOP, A.C.); c). El diez de abril de dos mil ocho, se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado por conducto del Síndico Único del Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, con su oficio por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a) y c) del acuerdo de dos de abril de dos mil ocho, sin que expresara nada respecto de los correspondientes incisos b) y d), por lo que se tuvo por señalado domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones y por acreditados a los delegados que indica; se admitió y se tuvo por desahogada la documental con la que acreditó su personería; d). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que comparecieron ambas Partes y en la cual alegaron lo que a su interés convino; e). Por auto de veintinueve de abril de dos mil ocho, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6,

párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II, XII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (Ley 848) y, 13 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente mediante el formato para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos en que basa su impugnación; ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre y firma del recurrente, proporciona su correo electrónico y su domicilio para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> Artículo 64.
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;
> II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;
> III. Contra las resoluciones del Consejo General que hayan concedido la ampliación del período de reserva de una información, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley;
> IV. Si el sujeto obligado se niega a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, tratándose de una solicitud de su titular o representante legal; y
> V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

Son Partes en el procedimiento del recurso de revisión: el actor que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el sujeto obligado, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que en tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor o promovente y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Ayuntamiento del Municipio de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería de Fructuoso García Cortés, quien presentó el escrito de contestación del sujeto obligado, ostentándose como Síndico Único Municipal del Ayuntamiento de Cosautlán, Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que durante la diligencia de emplazamiento del sujeto obligado, justificó plenamente que en efecto detenta el cargo que refiere, al exhibir la documental pública consistente en copia certificada de la Constancia de Mayoría de la elección de Síndico Único expedida por el Consejo Municipal Electoral de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, de fecha cinco de septiembre de dos mil siete, se identificó mediante la exhibición de su Credencial para votar y aportó copias de ambos documentos para que obraran en autos.

En relación al supuesto de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante argumenta en su ocurso, entre otras cosas, la negativa del sujeto obligado a entregar por escrito la información requerida; lo que se corrobora cuando, habiéndose cumplido los plazos establecidos en la Ley de la materia para la entrega de la información, ésta no fue proporcionada; en este orden, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 64 de la Ley 848, y con ello, se cumple con el supuesto de procedencia del recurso de revisión.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó su solicitud de acceso a la información el diecinueve de febrero de dos mil ocho, según consta en la leyenda asentada de puño y letra junto con el sello de la Tesorería del H. Ayuntamiento Constitucional de Cosautlán de Carvajal que aparece estampado en la misma, visible a foja 3 de autos.

A partir del diecinueve de febrero del año en curso, el sujeto obligado contó con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud y permitir el acceso a la información pública, en términos de lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; o proceder conforme con lo regulado en el numeral 56.2, del mismo ordenamiento legal citado.

Ante la inactividad concerniente del sujeto obligado y el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que se pronunciara respecto de la solicitud de información y proporcionara ésta, el recurrente procedió en consecuencia e interpuso el medio de impugnación que se resuelve, el primero de abril de dos mil ocho.

En este orden, el plazo de los diez días hábiles para que el sujeto obligado se pronunciara en relación a la solicitud de acceso a la información del incoante, feneció el cuatro de marzo del año en curso, habida cuenta que los días veintitrés y veinticuatro de febrero de este año, así como los días uno y dos de marzo del año que transcurre, fueron inhábiles por tratarse de sábados o domingos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Así, el plazo de los quince días hábiles para presentar el recurso de revisión, contemplados en la Ley de la materia, transcurrieron del cinco de marzo al primero de abril de dos mil ocho, debido a que los días ocho y nueve, quince y dieciséis, diecisiete al veintiuno, veintidós y veintitrés, veintinueve y treinta de marzo del año en curso, fueron días festivos, sábados o domingos, respectivamente, y por consecuencia, inhábiles, conforme con lo previsto en los artículos 74, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y el ACUERDO CG/SE-03/07/01/2008, emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el siete de enero de dos mil ocho.

Entonces, si el recurso de revisión que se resuelve se interpuso el primero de abril de dos mil ocho, es evidente que se presentó oportunamente, conforme con la normatividad aplicable, pues del cinco de marzo al primero de abril del año en curso, transcurría exactamente el décimo quinto día hábil que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para tal efecto; por ende, el medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre los agravios hechos valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

Lo anterior es así, aun cuando el representante del sujeto obligado solicita a este Órgano Colegiado, en su escrito de contestación a la demanda, la declaración de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, bajo el argumento de que el impugnante recurrió una resolución que todavía no ha sido emitida por el sujeto obligado, al considerar que éste cuenta con un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles para dar respuesta escrita, en

atención a lo previsto en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, que regula el derecho de petición.

Solicitud que aquí resulta inatendible, en principio, porque tal hecho no constituye causal de improcedencia o de sobreseimiento de las previstas en la Ley de la materia; y, porque lo argumentado por el representante del sujeto obligado tiene íntima relación con el fondo de la controversia planteada, de modo que al resolver el quid del asunto, este Consejo General se pronunciará al respecto.

Tercero. Suplencia de la queja y fijación de la litis. Para la suplencia de la queja deficiente y la fijación de la litis, se estima necesario puntualizar lo siguiente:

Este órgano colegiado estudiará los agravios que hace valer el incoante en su escrito de demanda del recurso de revisión, siempre y cuando se expresen argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la sentencia a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se debe destacar que tratándose de medios de impugnación en materia de derechos humanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito inicial, para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda, de manera prioritaria, a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación respectivo.

En el caso, ----------, en su solicitud de acceso a la información de quince de febrero de dos mil ocho, presentada ante el sujeto obligado el diecinueve del mismo mes y año, y que obra a fojas 3 de autos, solicitó la información siguiente:

> Con base en las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que entre otras cosas obliga a los ayuntamientos a "Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen" (Artículo 6 Fracción I), solicito a Usted nos proporcione lista completa del personal de confianza, sindicalizado, eventuales y miembros de ese H. Ayuntamiento, indicando sueldos y compensaciones, así como las actividades para las cuales han sido contratados durante el presente año.
>
> Del mismo modo, solicito se agregue la información correspondiente a la administración municipal anterior (2005-2007), indicando los mismos datos.

El revisionista señala en su escrito recursal, que al primero de abril de dos mil ocho, fecha en que presentó su ocurso, no había tenido respuesta a su solicitud de acceso a la información, por la negativa a entregar por escrito la información requerida, por parte del sujeto obligado Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la negativa de acceso a la información y, de entregar por escrito la información requerida, por parte del sujeto obligado, Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, ante la falta de respuesta a la solicitud presentada.

Por su parte, el representante del sujeto obligado, Síndico Único del Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, al comparecer por escrito con la contestación de la demanda, de nueve de abril de dos mil ocho, reconoce haber recibido la solicitud de información del recurrente el diecinueve de febrero de dos mil ocho.

Manifiesta que, en ningún momento se ha negado a dar contestación a la referida solicitud, que hasta ese momento se encontraban elaborando la respuesta porque se apegaban al plazo señalado en el primer párrafo del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, que prevé un lapso no mayor de cuarenta y cinco días hábiles para responder, por tratarse del derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos.

Que ese es el plazo al que se debe estar en cualquier caso y contra cualquier otro en la materia, por encontrarse regulado en la Constitución Local y en atención al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 80 de la misma; que al respecto prevé que: "En el Estado de Veracruz, la Constitución y leyes federales, los tratados internacionales y esta Constitución será la ley suprema".

Que en su consideración, dicho plazo constitucional para dar respuesta aún no fenecía respecto de la petición efectuada por el recurrente; y que por ello, todavía no se emitía resolución alguna, ni había infringido el derecho del solicitante.

Lo expuesto por el representante del sujeto obligado, se traduce en una negativa a entregar al justiciable la información requerida, dentro de los plazos que al respecto establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 59, 61 y 62, porque en su consideración, el plazo aplicable para la entrega de dicha información es el previsto en el primer párrafo del artículo 7 de la Constitución Política Local, en atención al principio de supremacía constitucional, instituido en el numeral 80 de este ordenamiento constitucional.

En este orden, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la negativa de entregar la información al recurrente por parte del sujeto obligado, Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, se encuentra ajustada a derecho y puede entregarla en el lapso que refiere; y por consecuencia, si ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la

información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. El agravio hecho valer consiste en la violación al derecho de acceso a la información del recurrente, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la negativa de acceso a la información y, de entregar por escrito la información requerida, por parte del sujeto obligado, Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, ante la falta de respuesta a la solicitud presentada.

Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> Artículo 6. **...**
> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
> III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
> IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.
> Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
> V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
> VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
> VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

> Artículo 6. ...
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

> Artículo 1.
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
> Artículo 4.
> 1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las

excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.
No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
...
Artículo 6.
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.
Artículo 8.
1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
...
III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;
IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.
V. Los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones;
...
Artículo 11.
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.
Artículo 56.
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...
Artículo 57.
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
Artículo 59.
1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción...

Artículo 64.

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;

II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;

...

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en este ordenamiento, dicha información no haya sido proporcionada.

En el caso, el sujeto obligado, Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, omitió dar respuesta dentro del plazo indicado en la Ley de la materia; por ello, el solicitante de la información acudió ante este Instituto y promovió el recurso de revisión que se resuelve.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es FUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistentes en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó una solicitud de acceso a la información el diecinueve de febrero de dos mil ocho, ante el sujeto obligado, Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, en la que requería diversa información; empero, al no obtener respuesta acudió ante este Instituto promoviendo recurso de revisión mediante ocurso y anexo; documentales que obran a fojas 2 y 3 de autos.

b). La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo previsto en la Ley de la materia.

c). El sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión con su escrito de contestación a la demanda, por conducto de su representante, Síndico Único del Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, expresó, que omitió dar respuesta dentro del plazo indicado en la Ley de la materia; y argumentó que se encontraba elaborando la respuesta porque se apegaría al plazo señalado en el primer párrafo del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, que prevé un lapso no mayor de cuarenta y cinco días hábiles para responder, por tratarse del derecho de petición, ejercido ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos. Argumento que reiteró como alegatos en la audiencia correspondiente, celebrada en este Instituto a las dieciséis horas del quince de abril del año en curso. Declaraciones que constan en el escrito de contestación de la demanda y en el acta levantada con motivo de la celebración de la audiencia, consultables a fojas 31, 32 y 48 del expediente, respectivamente.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, con apoyo en el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo dispuesto en el numeral 7.3 de este ordenamiento, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, genera convicción en este órgano colegiado en el sentido de que, la falta de respuesta al solicitante, dentro del plazo indicado en la Ley de la materia, por parte del sujeto obligado, y el argumento de que proporcionaría la información dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, que prevé un lapso no mayor de cuarenta y cinco días hábiles para responder, por tratarse del derecho de petición, no se encuentran ajustados a derecho, son ilegales y evidencia un incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del Ayuntamiento Municipal de Cosautlán de Carvajal, Veracruz.

En efecto, tanto la falta de respuesta a la solicitud de información de ----------, dentro del plazo previsto en los artículos 59 y 61 de la Ley 848, por parte del sujeto obligado, como el argumento que hace valer para dar respuesta en plazo distinto, no se encuentran ajustados a derecho, son ilegales y evidencia un incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del Ayuntamiento Municipal de Cosautlán de Carvajal, Veracruz por las razones siguientes:

Se ha precisado que, el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; donde se prevé que para el ejercicio de ese derecho, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los principios y bases para el efecto establecidos en dichos preceptos.

Así, en el Estado de Veracruz, se instituyó además en el artículo 6 de la Constitución Política Local, que la ley establecería los requisitos que determinarían la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por esta razón en el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se prevé que esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

En este orden, el procedimiento establecido para obtener la información pública en el Estado de Veracruz, se encuentra regulado en el capítulo Primero, del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que comprende los artículos del 56 al 63.

En el referido procedimiento para obtener la información, específicamente en los artículos 59 y 61 del invocado ordenamiento legal, se prevé que las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando respecto de la información requerida, su estado, modalidades de entrega, costo por reproducción, u orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

Sólo cuando existan razones suficientes que impidan localizar la información o dificultad para reunirla dentro del plazo señalado en el artículo 59, el plazo se prorrogará hasta diez días hábiles más, previa notificación al solicitante.

Como ha quedado acreditado en autos, ---------- presentó solicitud de información ante el sujeto obligado, Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, y para ello se apoyó e invocó disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Razón y elementos suficientes para que el sujeto obligado procediera en consecuencia, ajustado a la normatividad aplicable, diera respuesta a la solicitud de información y proporcionara ésta, en el plazo previsto en los numerales 59 y 61 de la Ley de la materia; inclusive si el particular hubiera omitido invocar preceptos de la citada ley o hubiera citado otros de distintos ordenamientos legales, o el propio artículo 7 de la Constitución Política Local, pues basta con que exprese al sujeto obligado que solicita información, para que se atienda su solicitud, en los términos y plazos de los invocados preceptos de la Ley 848, sobre todo cuando se trata de la información prevista en el artículo 8 del citado ordenamiento legal.

El impugnante jamás manifestó que ejercía su derecho de petición, ni fundó su solicitud de información en el artículo 7 de la Constitución Política Local o en disposición diversa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo que omitir dar respuesta a la solicitud de información, como también omitir la entrega de la información dentro de los plazos establecidos en la invocada Ley 848, constituye una actuación ilegal, que no se ajusta a derecho, precisamente porque no se procedió conforme con lo que se regula en la Ley de la materia.

Argumentar en el sentido que lo hace el representante del sujeto obligado al contestar la demanda y al alegar en la audiencia correspondiente, de estar elaborando la respuesta porque se apegaría al plazo señalado en el primer párrafo del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, que prevé un lapso no mayor de cuarenta y cinco días hábiles para responder, por tratarse del derecho de petición, no sólo carece de toda lógica y sentido, sino que constituye una argucia que evidencia el incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en que ha incurrido el Ayuntamiento del Municipio de Cosautlán de Carvajal.

Lo anterior es así porque la naturaleza de la información solicitada es de la prevista en el artículo 8, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que debió publicar y mantener actualizada desde el pasado veintiocho de agosto de dos mil siete; sin que sea válido para la actual administración municipal argumentar que su ejercicio inició el primer día de enero del año en curso, porque desde entonces; es decir, desde el primer día de su administración debió actuar en consecuencia.

En este orden queda demostrado que el sujeto obligado ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a la información a ----------, poner los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expedirle las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, porque la información requerida por el recurrente en su solicitud de acceso, constituye información pública que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada, por tratarse de información considerada como obligaciones de transparencia, en términos de lo previsto en el artículo 8.1, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracciones III y IV del ordenamiento invocado, lo que procede es ordenar a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, que proporcione al revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de diecinueve de febrero de dos mil ocho, en términos del artículo 62 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar. Lo que deberá realizar de manera gratuita en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágase saber al recurrente que deberá avisar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De solicitarlo, devuélvase al justiciable los documentos originales que hubiera exhibido en este recurso, previas copias certificadas que deje en su lugar; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Quinto. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las Partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario Técnico del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones I, XIII, XIV y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se ordena a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, que proporcione al revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de diecinueve de febrero de dos mil ocho, en términos del artículo 62 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar. Lo que deberá realizar de manera gratuita en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

SEGUNDO. Hágase saber al recurrente que deberá avisar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución, al sujeto obligado por oficio; y personalmente al recurrente, en la dirección proporcionada en su escrito recursal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; además, hágase saber al revisionista que, a partir de que se notifique el presente fallo y hasta ocho días hábiles después de que haya causado ejecutoria el mismo, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se instruye al Secretario Técnico del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones I, XIII, XIV y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro

Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública celebrada el ocho de mayo de dos mil ocho, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico